

Recurso de Revisión **RR/072-A/2026**



El Pleno del Tribunal resolvió confirmar el acuerdo de 5 de marzo de 2026 dictado por el Titular del Juzgado de Jurisdicción Administrativa, mediante el cual se tuvo por desierta la prueba pericial en grafoscopía, documentoscopía y caligrafía, y por desistida la prueba testimonial a cargo de un tercero.

El asunto deriva del juicio contencioso administrativo promovido en contra de supuestas omisiones de pago derivadas de un contrato de suministro de combustible y convenios de reconocimiento de adeudo, así como de las prestaciones económicas reclamadas. Durante la tramitación del procedimiento de primera instancia, el Juzgado emitió el auto recurrido al constatar la incomparecencia de los peritos y del testigo programados para la diligencia respectiva, tras agotarse las gestiones y exhortos para su desahogo. Inconforme, la autoridad municipal interpuso recurso de revisión argumentando que el acuerdo limitaba su derecho a probar los hechos de su contestación porque el a quo omitió aplicar medidas de apremio como multas, apercibimientos o fuerza pública para obligar al testigo a comparecer.

Imagen con fines informativos.
04/09/2026

[1/2]



Recurso de Revisión
RR/072-A/2026



Al resolver el recurso, este Tribunal determinó que los agravios del recurrente resultan infundados. La decisión de tener por desierta la prueba pericial es correcta, toda vez que el Juez advirtió que el plazo probatorio había fenecido en exceso sin lograr ubicar al ciudadano propuesto ni existir constancia de un nuevo domicilio, evidenciando una falta de interés procesal ante la inasistencia tanto del peritado como de los peritos de ambas partes, sin que los oferentes acudieran a coadyuvar en su localización pese a los exhortos enviados.

Finalmente, contrariamente a lo alegado por el recurrente, se precisó que si bien el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles prevé medidas de apremio, estas están diseñadas para hacer cumplir determinaciones, por lo que no resultaban aplicables a una citación para el desahogo de una prueba ofrecida por la propia autoridad, la cual constituía únicamente un auxilio para la presentación del ciudadano y no un mandato judicial.

En consecuencia, se confirmó el acuerdo recurrido.

Imagen con fines informativos.
04/09/2026

[2/2]



Recurso de Revisión

RR/122-A/2026 y su acumulado RR/123-A/2026



El Pleno del Tribunal resolvió confirmar la sentencia de 20 de abril de 2026 dictada por el Juez de Jurisdicción Administrativa, mediante la cual declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada en un juicio contencioso administrativo.

El asunto deriva de la demanda promovida por una ciudadana jubilada en contra del ISSTECH, reclamando la negativa ficta recaída a su solicitud de actualización y cálculo de los incrementos anuales de su pensión a partir de 2020 y subsecuentes. En primera instancia, el Juez declaró la configuración de la negativa ficta y la nulidad para efectos de que el Instituto emita un nuevo pronunciamiento conforme a los lineamientos establecidos en el fallo. Inconformes, ambas partes interpusieron recurso de revisión: la actora intentando desvirtuar el sentido de la decisión y el Instituto cuestionando la legalidad de los lineamientos fijados para el cálculo de la pensión.

Al resolver el medio de impugnación, este Tribunal determinó que los agravios de ambos recurrentes son ineficaces para modificar el fallo. Por un lado, los argumentos de la actora no lograron desvirtuar la decisión de primera instancia; por el otro, los lineamientos ordenados por el a quo resultaron plenamente congruentes con el marco jurídico que rige al ISSTECH, sin que la autoridad disidente demostrara su ilegalidad.

En consecuencia, se confirmó la sentencia recurrida.

Imagen con fines informativos.
04/09/2026



Recurso de Revisión
RR-RA/008-B/2026



La Sala de Revisión del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, confirmó la sentencia de fecha 12 de febrero de 2026, dictada por el Juzgado Especializado en Responsabilidad Administrativa de este Tribunal.

La Sala estimó que de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 79 de la Constitución Federal, así como el artículo 51 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, las aportaciones Federales pueden ser auditadas exclusivamente por la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación, en tanto que las participaciones podrán ser auditadas, en coordinación con las entidades locales.

Imagen con fines informativos.
04/09/2026

